

Directrices sobre la notificación de cargas SNP sujetas a contribución

Adoptadas durante el cursillo SNP celebrado en la sede de la OMI, Londres, los días 12 y 13 de noviembre de 2012 y refrendadas por el Comité jurídico de la OMI en su 100º periodo de sesiones el 19 de abril de 2013

1 Introducción

Las presentes Directrices sólo tienen por objeto ayudar a los Estados interesados en adherirse al Protocolo de 2010 relativo al *Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996* (Protocolo SNP de 2010) o en ratificarlo. No obstante, las Directrices no son de ningún modo vinculantes para dichos Estados.

Este documento, concebido en principio como directrices generales, tiene por objeto principalmente facilitar la presentación de datos de la carga sujeta a contribución por los Estados al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del artículo 20 del Protocolo SNP de 2010, antes de su entrada en vigor.

En muchos Estados, un tratado internacional que haya sido ratificado o al que se haya adherido el Gobierno pasa a formar parte automáticamente de la legislación nacional. En este caso, la única preocupación es establecer hasta qué punto puede considerarse que las disposiciones del tratado son «autoaplicables» para permitir que las autoridades y los tribunales nacionales las apliquen directamente.

En lo que respecta a los Estados en los que no se cumple lo anterior, debería darse efecto a las disposiciones de un tratado mediante la revisión de los estatutos nacionales, a menos que ya cumplan las disposiciones del tratado.

El Protocolo SNP de 2010 exige, en el párrafo 4 del artículo 20, que la manifestación de consentimiento en obligarse por dicho Protocolo irá acompañada de la presentación de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución recibida durante el año civil precedente.

Esto representa un desafío, dado que el procedimiento para la notificación de datos de la carga sujeta a contribución requiere varias decisiones de la primera Asamblea del Fondo SNP para garantizar una aplicación uniforme. Como la Asamblea no puede convocarse hasta que el tratado entre en vigor, es necesario poner en práctica las reglas de notificación antes de la ratificación.

Las presentes Directrices han sido elaboradas para facilitar la adopción de legislación similar sobre notificación por parte de los Estados ratificantes antes de la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010. En ellas se ha tenido en cuenta la labor realizada por el Grupo de trabajo por correspondencia SNP desde 2001, así como la información facilitada por los Gobiernos y las partes interesadas del sector desde la adopción del Protocolo SNP de 2010.

Es importante hacer hincapié en que las presentes Directrices tienen por objeto fundamentalmente brindar asistencia para el periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio. De ahí que las propuestas que figuran *infra* pueden estar sujetas a modificaciones posteriormente.

Las características principales de las Directrices se reseñan en los anexos 2 y 3.

2 Prescripciones del Convenio

2.1 Disposiciones generales sobre contribuciones

Tras la entrada en vigor del Convenio, los pagos por indemnización se financiarán mediante las contribuciones impuestas a las personas que, en un año civil, hayan recibido cargas sujetas a contribución tras su transporte por mar en un Estado Parte, en cantidades superiores a los umbrales especificados en el Convenio SNP de 2010. Los gravámenes que debe satisfacer cada contribuyente serán proporcionales a la cantidad SNP recibida cada año.

El Fondo SNP, cuando sea totalmente operativo, tendrá cuatro cuentas:

- hidrocarburos (hidrocarburos persistentes como los definidos en el Convenio del Fondo de 1992 e hidrocarburos no persistentes);
- gas natural licuado (GNL);
- gas de petróleo licuado (GPL);
- una cuenta general con dos sectores:
 - sólidos a granel; y
 - otras SNP.

Con cargo a cada una de las cuentas se satisfarán las indemnizaciones por los daños causados por las sustancias que contribuyen a esa cuenta. En otras palabras, no habrá subvenciones de unas cuentas a otras.

2.2 Notificación de la carga sujeta a contribución

Las contribuciones son abonadas por las personas que reciben carga sujeta a contribución en los Estados Partes en el Convenio SNP en un año civil determinado. A fin de que el Fondo SNP emita facturas a estos contribuyentes, los receptores de la carga sujeta a contribución presentarán un informe a la autoridad designada en el Estado Parte si:

- a) la cantidad total de sustancias recibidas que se incluyen en la cuenta general excede de 20 000 toneladas;
- b) la cantidad total de hidrocarburos persistentes recibidos excede de 150 000 toneladas;
- c) la cantidad total de hidrocarburos no persistentes recibidos excede de 20 000 toneladas;
- d) la cantidad total de GPL recibido excede de 20 000 toneladas; o
- e) se ha recibido cualquier cantidad de GNL.

2.3 Definición de carga sujeta a contribución

En el artículo 1.10 del Convenio SNP de 2010 se define la carga sujeta a contribución como «toda SNP **a granel** que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado».

Los artículos 18 y 19 del Convenio establecen los umbrales para los distintos tipos de SNP a granel que deben notificarse.

El sitio en la Red del Convenio SNP (www.hnsconvention.org) incluye un instrumento (el buscador SNP (*HNS Finder* en inglés)) para comprobar la lista de SNP clasificadas como carga sujeta a contribución.

3 Procedimiento de presentación

3.1 Proceso de notificación

3.1.1 Antes de la entrada en vigor del Convenio

En la presente etapa sólo se exige que los Estados Contratantes notifiquen la cantidad total de carga sujeta a contribución para cada cuenta y no los receptores individuales o las cantidades recibidas por cada receptor respecto de cada cuenta (artículo 20.4 del Protocolo SNP de 2010). No obstante, los Estados Contratantes deben disponer de esta información para calcular la cantidad total de carga sujeta a contribución para cada cuenta.

La base para dichas prescripciones de notificación antes de la entrada en vigor es que al menos 12 Estados en los que los posibles contribuyentes hayan recibido el año precedente como mínimo una cantidad total de 40 millones de toneladas de carga para la cuenta general deben ratificar el Protocolo SNP de 2010 o adherirse a él.

Desde la reunión consultiva especial del Grupo de trabajo por correspondencia SNP celebrada en Ottawa en 2003 (véase el documento LEG 87/11) se ha registrado un acuerdo general sobre el hecho de que, antes de la ratificación del Convenio, debería examinarse el establecimiento de un sistema de notificación para facilitar el proceso de notificar la recepción de SNP por los contribuyentes y la autoridad pertinente en el Estado Contratante futuro.

En particular, la introducción de un régimen de notificación en un Estado antes de la ratificación del Convenio y de su entrada en vigor a nivel internacional debería:

- ayudar a los Estados a preparar la primera presentación de datos sobre la carga sujeta a contribución en el momento de la ratificación;
- ayudar a los Estados a determinar los posibles contribuyentes al Fondo SNP;
- ayudar a determinar los receptores físicos de SNP y, cuando proceda, los receptores principales de dicha carga;
- ayudar al sector a determinar, con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Fondo SNP, las sustancias que serán clasificadas como carga sujeta a contribución y las que no lo sean, así como los posibles contribuyentes al Fondo SNP; y
- ayudar tanto al sector como a los Gobiernos a cerciorarse de que las disposiciones de notificación son equitativas y funcionan adecuadamente en un Estado antes de la introducción de los requisitos financieros para los receptores de SNP, esto es, la facturación y la imposición de gravámenes a los receptores cuando el Convenio esté en vigor a fin de financiar el Fondo SNP.

3.1.2 Después de la entrada en vigor del Convenio

Cuando el Convenio SNP entre en vigor, los Estados Partes tendrán que presentar informes más detallados, incluida información sobre contribuyentes individuales y la cantidad de carga sujeta a contribución que cada contribuyente reciba para cada cuenta y sector, tal como se indica en los artículos 21.1 y 21.2 del Convenio:

Artículo 21

- 1 *Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*
- 2 *A los efectos indicados en el párrafo 1, cada Estado Parte comunicará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo SNP, el nombre y la dirección de toda persona que, respecto del Estado de que se trate, deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, así como los datos*

relativos a las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución por las cuales dicha persona tenga obligación de pagar contribuciones con respecto al año civil precedente.

El primer año civil para el que los Estados Partes deben presentar dicho informe detallado es el año anterior al de entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

3.2 Definiciones de notificación

3.2.1 Definición de receptor

El Convenio define receptor del siguiente modo:

Artículo 1.4

- a) *la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte; con la salvedad de que, si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP; o*
- b) *la persona que en el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado, se considera el receptor de la carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte, siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de a).*

Problema

La definición de receptor que figura en el Convenio permite que existan dos opciones; en una de ellas se ofrece una definición común para todos los Estados Partes, y en la otra se deja que los Estados Partes definan receptor de conformidad con su propia legislación nacional. Si bien se indica que el resultado en cuanto a la carga sujeta a contribución recibida debería ser sustancialmente el mismo, con independencia de las opciones, existe el consenso general de que el segundo planteamiento podría resultar confuso.

Solución propuesta

Si bien el Convenio facilita dos opciones para la definición de receptor en el artículo 1.4 que se indica *supra*, existe el consenso general de que la definición recogida en el artículo 1.4 a) debería ser la utilizada por los Estados Contratantes, principalmente por motivos prácticos y por imparcialidad.

La reunión consultiva especial del Grupo de trabajo por correspondencia SNP acordó lo anterior en la reunión celebrada en Ottawa en 2003 (véase el documento LEG 87/11), y se ha vuelto a hacer hincapié en dicho acuerdo en varias ocasiones desde la adopción del Protocolo SNP de 2010, incluido en el 99º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI (véase el documento LEG 99/3).

3.2.2 Principio general

El principio general de conformidad con el Convenio es que el receptor es la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte.

Si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP.

Los párrafos 3.2.3 y 3.2.4 matizan el principio general.

3.2.3 Relación entre el receptor y el principal

Al definir el receptor, el artículo 1.4 del Convenio indica lo siguiente:

- a) [...] si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP [...]

Problema

Esta parte de la definición matiza la regla de que el receptor físico paga. Es necesario que se aclare el término «agente», un concepto que no se define en el Convenio. De ahí que probablemente convenga que la pregunta de si hay un «agente» en un caso dado se responda de conformidad con la legislación nacional del Estado de implantación, aunque esto contradice la preferencia por una definición única de receptor de conformidad con el artículo 1.4 a).

Solución propuesta

Teniendo en cuenta el sistema que se puso en práctica con éxito en virtud del Convenio del Fondo de 1992, que exige que los receptores físicos de hidrocarburos notifiquen las recepciones a la autoridad designada en un Estado Parte, se sugiere que se aplique el mismo enfoque a la notificación de SNP, de modo que la obligación de notificar la carga sujeta a contribución sólo corresponda a los receptores físicos durante el periodo anterior a la entrada en vigor.

Tal como sucede con la notificación de hidrocarburos, los receptores físicos podrán poner en práctica posteriormente medidas de recuperación de los costos con los receptores principales, según proceda. La cuestión no es pertinente en la presente etapa porque no habrá contribuciones que deban pagarse durante el periodo provisional.

El motivo de esta recomendación es el hecho de que, en el periodo anterior a la entrada en vigor, sólo un número reducido de Estados serán Estados Contratantes del Protocolo (12 es un número relativamente bajo de Estados Contratantes para la entrada en vigor). De ahí que la probabilidad de que los receptores principales se encuentren en Estados que no son Partes en el Convenio sea alta, por lo que se exigirá que los receptores físicos notifiquen los datos de recepción de SNP, aunque se conozcan las identidades de los receptores principales.

Además, el hecho de que la obligación de notificación corresponda al receptor físico y de que se solicite al mismo tiempo información sobre los receptores principales (que debe facilitarse a la autoridad designada) aumentará el cumplimiento por los Estados Partes cuando la presentación de informes no implique una obligación financiera.⁹

3.2.4 Relación entre el receptor de GNL y el titular

El artículo 19.1bis del Convenio se refiere a las contribuciones a la cuenta GNL y dice lo siguiente:

- a) En el caso de la cuenta GNL, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a la cuenta GNL, respecto de cada Estado Parte, toda persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera receptor en ese Estado de cualquier cantidad de GNL.
- b) No obstante, pagará contribuciones la persona que inmediatamente antes de su descarga fuese titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado (el titular) cuando:
 - i) el titular haya acordado con el receptor que el titular pagará tales contribuciones; y
 - ii) el receptor haya informado al Estado Parte de la existencia de tal acuerdo. [...]

⁹ Dado que las presentes Directrices no son obligatorias, los Estados podrán solicitar a los receptores físicos información sobre sus receptores principales.

Problema

Este artículo matiza la regla de que el receptor físico paga. En lo que respecta al término «agente», el concepto requiere que se aclare la manera en la que los receptores físicos y los titulares acordarán el pago de las contribuciones. También requiere procedimientos a nivel estatal para que la autoridad designada reciba las notificaciones de dichos acuerdos.

Solución propuesta

Siguiendo el mismo planteamiento que para las otras cuentas, la definición provisional de «receptor» que se indica en el párrafo 3.2.2 *supra* debería aplicarse también a la recepción de la carga de GNL, solicitándose también que la información sobre los titulares se facilite a la autoridad designada, si procede.

3.2.5 Transbordo

La cuestión del transbordo se trata en la definición de «carga sujeta a contribución» del artículo 1.10 del Convenio, que dice lo siguiente:

[...] La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final [...].

En este caso, incluso cuando una carga se reciba tras un transporte por mar, el receptor físico no tendrá obligación de proceder a la notificación, dado que la carga sujeta a contribución se ha transferido simplemente a otro buque durante su transporte desde el puerto de carga original hasta su destino final.

Problema

Dado que en el texto del Convenio no hay ninguna referencia clara que facilite la interpretación del concepto de transbordo, es decir, no existen criterios que permitan considerar que se dan las condiciones de transbordo, se entiende que la Asamblea SNP tendrá que aclarar la definición de transbordo para garantizar la aplicación uniforme.

Solución propuesta

Se sugiere que, hasta que el Convenio entre en vigor, los Estados y sus contribuyentes utilicen, para la notificación de la carga SNP sujeta a contribución, según proceda, las directrices existentes aplicadas por el Fondo de 1992 respecto del transbordo y las operaciones de transbordo buque a buque para los hidrocarburos sujetos a contribución.

A continuación se reproducen las directrices del Fondo de 1992 sobre el particular.

«Recibidos» no incluye el transbordo de un buque a otro, independientemente de si dicho transbordo

- tiene lugar dentro de una zona portuaria o fuera del puerto, pero dentro de las aguas territoriales, o*
- se realiza utilizando solamente el equipo del buque o por medio de un oleoducto que pase por tierra, o*
- es entre dos buques de navegación marítima o entre un buque de navegación marítima y un buque de navegación por aguas interiores.*

Cuando los hidrocarburos, tras haber sido transbordados de este modo de un buque de navegación marítima a otro buque, han sido transportados por éste a una instalación en tierra situada en el mismo Estado Parte o en otro Estado Parte, la recepción en esa instalación será considerada como recibo de hidrocarburos transportados por mar. No obstante, en el caso en que los hidrocarburos pasen por un tanque de almacenamiento antes de ser cargados a bordo del otro buque, habrán de ser notificados como hidrocarburos recibidos en ese tanque en ese Estado.

«Transporte marítimo» no incluye el movimiento dentro de una misma zona portuaria.

Se prevé que, cuando el Convenio entre en vigor, la Asamblea SNP facilite los criterios para la definición de transbordo.

3.2.6 Umbrales para la notificación

Los artículos 18 y 19 del Convenio establecen los umbrales para los distintos tipos de SNP a granel que deben notificarse en la cuenta general y las cuentas independientes (véase el párrafo 2.2 *supra*).

Problema

El Convenio SNP crea un régimen nuevo para el pago de indemnización tras un suceso SNP. Esto incluye las contribuciones de las entidades que son diferentes (aunque algunos receptores físicos sean los mismos) de las que ya participan en el régimen de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Es posible que los Estados necesiten tiempo para identificar los contribuyentes actuales y futuros y, teniendo en cuenta el consenso general existente en cuanto a la implantación de un sistema de notificación por cuenta propia por parte del sector con disposiciones para la verificación por una autoridad nacional (véase el párrafo 4 *infra*), el proceso de identificación podrá llevar algún tiempo si se aplican umbrales altos.

Solución propuesta

Se propone que los Estados examinen la conveniencia de establecer, a nivel nacional, unos umbrales para la carga sujeta a contribución inferiores a los que figuran en el Convenio SNP. Esto ayudará a los Estados a identificar a los receptores cuyas cantidades recibidas anuales no excedan los umbrales en la actualidad, aunque puedan fluctuar lo suficiente en el futuro como para exceder los umbrales establecidos en el Convenio.

Se propone que los umbrales para el periodo provisional sean los siguientes:¹⁰

- a) más de 15 000 toneladas de sustancias incluidas en la cuenta general;
- b) más de 150 000 toneladas de hidrocarburos persistentes (**no hay cambios**);
- c) más de 15 000 toneladas de hidrocarburos no persistentes;
- d) más de 15 000 toneladas de GPL; o
- e) cualquier cantidad de GNL (**no hay cambios**).

Cuadro 1: En el cuadro que figura *infra* se comparan los umbrales del Convenio con los propuestos para el periodo provisional

	Umbrales propuestos antes de la entrada en vigor	Umbrales establecidos por el Convenio SNP de 2010
Cuenta general	15 000 toneladas	20 000 toneladas
Cuenta de hidrocarburos		
• Hidrocarburos persistentes	150 000 toneladas	150 000 toneladas
• Hidrocarburos no persistentes	15 000 toneladas	20 000 toneladas
Cuenta GPL	15 000 toneladas	20 000 toneladas
Cuenta GNL	Cualquier cantidad	Cualquier cantidad

Nota: en lo que respecta a la cuenta de hidrocarburos persistentes, dado que los contribuyentes en los Estados ratificantes serán fundamentalmente los mismos contribuyentes que ya cuenten con una práctica de notificación establecida con respecto al Fondo de 1992, no se considera necesario aplicar umbrales inferiores.

¹⁰ Es posible que algunos Estados deseen examinar la posibilidad de mantener entre sus prescripciones de notificación nacionales unos umbrales de notificación inferiores tras la entrada en vigor del Convenio SNP.

3.2.7 *Lista de contribuyentes y criterios de identificación*

Se consideran contribuyentes todas las personas que reciban SNP en las condiciones indicadas en el párrafo 2.2 *supra* en un año civil determinado y en un Estado Parte.

Problema

Sin embargo, tal como se indica en los párrafos 3.2.1 a 3.2.3 *supra*, la identificación de los contribuyentes que no sean los receptores físicos es difícil de conformidad únicamente con los términos del Convenio.

Solución propuesta

Si bien se sugiere que los receptores físicos deban facilitar informes sobre la carga sujeta a contribución durante el periodo anterior a la entrada en vigor, se propone también que dicho periodo se utilice para establecer una lista detallada de posibles contribuyentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- el concepto de agente (artículo 1.4 del Convenio);
- el concepto de principal (artículo 1.4 del Convenio);
- el concepto de titular para una carga de GNL (artículo 19.1*bis* del Convenio)
- el concepto de transbordo (artículo 1.10 del Convenio); y
- el concepto de «persona asociada» (artículo 16.6 del Convenio).

Es posible que los Estados deseen examinar la posibilidad de solicitar a los receptores físicos que faciliten a las autoridades designadas una lista de las personas con las que sus transacciones comerciales puedan incluirse en las categorías indicadas *supra*. Es posible también que los Estados deseen examinar reglas adecuadas para evitar la difusión de información comercial confidencial.

De este modo, la autoridad designada estará en situación de establecer una lista de los contribuyentes que pueden convertirse en responsables de la notificación y la contribución cuando el Convenio entre en vigor.

Dado que es probable que el periodo anterior a la entrada en vigor se prolongue durante algunos años, los Estados y sus autoridades designadas podrán supervisar la situación y construir un mecanismo eficaz para la administración de la notificación de SNP.

3.2.8 *Formularios de notificación de carga sujeta a contribución*

A fin de facilitar el proceso de notificación, la Secretaría de los FIDAC ha elaborado una serie de formularios para que los contribuyentes y los Estados los utilicen durante el periodo provisional previo a la entrada en vigor.

- formulario de notificación de carga sujeta a contribución (para receptores y Estados);
- formulario de declaración de cantidad nula (para los Estados); y
- una carta modelo explicativa para que los Estados se la envíen a los receptores.

Estos formularios y la carta modelo están disponibles en línea en el sitio en la Red del Convenio SNP (www.hnsconvention.org), y también se reproducen en los apéndices de las presentes Directrices. La autoridad pertinente podrá rellenar electrónicamente, imprimir y a continuación firmar los formularios. La declaración de cantidad nula sólo debería presentarse si ninguna persona en el Estado tiene la obligación de contribuir al Fondo SNP.

3.3 **Presentación de informes a la OMI**

De conformidad con el Convenio SNP, las autoridades designadas en un Estado Parte son las responsables de presentar anualmente datos sobre las cantidades totales de la carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente.

Cuando el Convenio entre en vigor, esos datos, junto con la lista de personas que deban pagar contribuciones, se presentarán al Director del Fondo SNP.

Antes de la entrada en vigor del Convenio, un Estado que deposite un instrumento de ratificación del Protocolo SNP de 2010 o de adhesión al mismo acompañará su manifestación de consentimiento con la presentación al Secretario General de la OMI (como depositario del Protocolo) de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente. Las prescripciones de notificación seguirán aplicándose después de la entrada en vigor del Convenio.

Además, todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Protocolo presentará al Secretario General anualmente, el 31 de mayo o anteriormente, desde ese momento hasta que el Protocolo entre en vigor, datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

A su vez, el Secretario General de la OMI informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido a él, y a todos los Miembros de la Organización de:

- toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca y los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 20 del Protocolo;
- los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados anualmente desde entonces, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20 del Protocolo, hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo; y
- la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Se considera que el Protocolo entrará en vigor 18 meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) por lo menos 12 Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él; y
- b) el Secretario General haya recibido información, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del artículo 20 del Protocolo, de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

4 Cumplimiento y verificación

La finalidad de la presente sección es facilitar un ejemplo para que los Estados lo tengan en cuenta a efectos de la supervisión y verificación del cumplimiento de las prescripciones de notificación establecidas en el Convenio SNP. En el anexo 1 figura un ejemplo. Es posible que haya otros métodos que los Estados deseen utilizar.

Las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Convenio exigen que los Estados adopten procedimientos de cumplimiento y verificación para satisfacer su obligación de supervisar y gestionar el sistema de notificación para la carga sujeta a contribución de la que se informe, en primer lugar al Secretario General de la OMI y a continuación al Fondo SNP tras la entrada en vigor del Convenio.

En apoyo a estas obligaciones (contribuciones anuales a la cuenta general, contribuciones generales a las cuentas independientes, contribuciones iniciales, informes), los Estados Partes tendrán que adoptar reglas o directrices para establecer lo siguiente:

- a) la manera en la que darían cumplimiento a sus responsabilidades con respecto al sistema de notificación para la carga sujeta a contribución; y

- b) las medidas que tendrían a su disposición para garantizar un cumplimiento uniforme por parte de los receptores de SNP que se encuentren dentro de su jurisdicción.

El artículo 21 es la fuente principal de responsabilidad de los Estados Partes en virtud del Convenio SNP y dice lo siguiente:

- 1 *Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*
- 2 *A los efectos indicados en el párrafo 1, cada Estado Parte comunicará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo SNP, el nombre y la dirección de toda persona que, respecto del Estado de que se trate, deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución por las cuales dicha persona tenga obligación de pagar contribuciones con respecto al año civil precedente.[...]*

La obligación plasmada en el artículo 21.1 es garantizar que el nombre de toda persona obligada a pagar contribuciones aparezca en una lista que el Director del Fondo SNP elaborará. El artículo 21.2 establece el tipo de información que el Estado ha de comunicar al Director.

Antes de que el Convenio entre en vigor, un Estado Contratante del Protocolo sólo tendrá la obligación de presentar un informe sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución recibida durante el año civil precedente (artículo 20.4 del Protocolo SNP de 2010).

Esta prescripción establece el aspecto de «cumplimiento» de la responsabilidad de los Estados Contratantes.

Hay dos opciones que los Estados deben examinar:

- a) un sistema de notificación administrado y supervisado estrechamente por una autoridad nacional;
y
- b) un sistema del sector de notificación por cuenta propia con disposiciones para la verificación por una autoridad nacional.

En los debates anteriores se acordó por unanimidad que se recomendara la opción b) a los Estados cuando implantaran el Convenio.

Además, es posible que los Estados deseen examinar las sanciones oportunas en caso de incumplimiento de las prescripciones de notificación nacionales por parte de los receptores.

Las reglas propuestas en el anexo 1 se han redactado con miras a que sean aplicables tanto antes como después de la entrada en vigor del Convenio SNP.

Anexo 1

Texto propuesto de las reglas sobre cumplimiento y verificación

Introducción

Obligaciones generales de conformidad con el Convenio

Todo Estado Parte se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y a las presentes reglas.

A menos que expresamente se disponga lo contrario, una referencia al Convenio SNP constituye al mismo tiempo una referencia a las presentes reglas.

Regla 1

Notificación de la carga sujeta a contribución

Toda persona que reciba **físicamente** carga sujeta a contribución en el año civil precedente presentará un informe [el 31 de mayo a más tardar] a la autoridad designada del Estado Parte si:

- a) la cantidad total de sustancias recibidas que se incluyen en la cuenta general excede de 15 000 toneladas;
- b) la cantidad total de hidrocarburos persistentes recibidos excede de 150 000 toneladas;
- c) la cantidad total de hidrocarburos no persistentes recibidos excede de 15 000 toneladas;
- d) la cantidad total de GPL recibido excede de 15 000 toneladas; o
- e) se ha recibido cualquier cantidad de GNL.

Tras la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, las personas que tengan la obligación de notificar la recepción de carga sujeta a contribución serán las que determine el Reglamento interior del Fondo SNP.

Regla 2

Autoridad designada

Todo Estado Parte designará una autoridad, por ejemplo, la dirección de asuntos marítimos u otro organismo público o privado, para recibir los informes de conformidad con la regla 1 y comunicar al Secretario General de la OMI, antes de la entrada en vigor, y al Director del Fondo SNP a continuación, la información pertinente de conformidad con los artículos 45 y 21 del Convenio.

Regla 3

Registros y libros

Toda persona mencionada en el Convenio de la que puedan recuperarse cantidades pagaderas de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 21.5 mantendrá registros y libros de contabilidad en el lugar en que realice su actividad en el Estado Parte, o en cualquier otro lugar en el Estado Parte que pueda designar este último, en los que se especifique lo siguiente:

- a) las cantidades que son pagaderas por esa persona;
- b) el tipo y la cantidad de las sustancias con respecto a las cuales son pagaderas las cantidades indicadas en el párrafo a);
- c) el momento y el lugar en los que se pagaron las cantidades indicadas en el párrafo a) o en los que se presentó una garantía de pago; y
- d) cualquier otra información que el Estado Parte pueda necesitar para determinar las cantidades indicadas en el párrafo a) y el momento en el que son pagaderas.

Regla 4

Destrucción de registros

Toda persona u organismo que, de conformidad con las presentes reglas, estén obligados a mantener registros y libros de contabilidad conservarán, a menos que el Estado Parte autorice lo contrario, todos los antedichos registros y libros de contabilidad y toda cuenta o comprobante necesarios para verificar la información que figura en el registro o el libro hasta que hayan transcurrido [XX] años desde el final del año que abarcan los registros o libros de contabilidad.

Regla 5

Disponibilidad a fines de inspección

Toda persona que, de conformidad con las presentes reglas, esté obligada a mantener registros y libros de contabilidad pondrá a disposición de la persona designada por escrito por el Estado Parte, en todo momento oportuno, los registros y libros de contabilidad y toda cuenta o comprobante necesarios para verificar la información que figura en ellos, y dará a dicha persona todas las facilidades necesarias para inspeccionar los registros, libros, cuentas y comprobantes.

Regla 6

Inspección

Toda persona designada por escrito a tal efecto por el Estado Parte podrá acceder, en todo momento oportuno, a cualquier lugar del que tenga motivos fundados para pensar que contiene registros, libros, cuentas, comprobantes u otros documentos relativos a los pagos de conformidad con el Convenio y

- a) podrá examinar todo lo existente en el lugar y podrá copiar o tomar consigo, para seguir examinándolo o para copiarlo, cualquier registro, libro, cuenta, comprobante u otro documento del que tenga motivos fundados para pensar que contiene información pertinente para el cumplimiento de los artículos 18, 19, 20 y 21.5; y
- b) podrá exigir al propietario, ocupante o persona a cargo del lugar que le preste toda la ayuda razonable en relación con el examen al que se hace referencia en el párrafo a) y que responda a todas las preguntas oportunas relativas al examen y, a estos efectos, podrá exigir que el propietario, ocupante o persona a cargo del lugar la acompañe en su visita a este último.

Regla 7

Certificado de designación

Las personas designadas por el Estado Parte de conformidad con la regla 6 contarán con un certificado relativo a tal designación, y, al entrar en los lugares referidos en dicha regla, mostrarán el certificado, si así se les solicita, al propietario, ocupante o persona a cargo del lugar.

Regla 8

Informe para el Estado Parte

Tras concluir el examen que se prescribe en las reglas 3 a 7, la persona que lo realice transmitirá el informe completo de sus conclusiones a la autoridad designada en el Estado Parte.

Regla 9

Devolución de los documentos originales o de las copias de los documentos

Los originales o las copias de todo registro, libro, cuenta, comprobante o documento que se haya tomado prestado de conformidad con la regla 6 se devolverán a la persona que los custodiaba en un plazo de [XX] días después de haber sido retirados o en un plazo más largo que determine con causa un juez de un tribunal superior en un Estado Parte o acepte la persona a quien se le han de devolver.

Regla 10

Solicitud de ampliación del plazo

La solicitud de instrucciones de conformidad con la regla 9 al juez mencionado en dicha regla sólo podrá presentarse tras dar aviso a la persona de cuya custodia se retiró el registro, libro, cuenta, comprobante o documento.

Regla 11

Copias de documentos

Todo documento del que el Estado Parte certifique que es una copia de un registro, libro, cuenta, comprobante o documento de conformidad con la regla 6 será admisible como prueba en todo proceso por un delito de conformidad con las presentes reglas y, en ausencia de prueba de lo contrario, constituirá la prueba de su contenido.

Regla 12

Obstrucción, declaraciones falsas

Nadie obstruirá ni obstaculizará la labor de las personas que desempeñen los deberes y funciones especificados en las reglas 3 a 11, ni hará a sabiendas declaraciones falsas o engañosas, oralmente o por escrito, a las personas que realicen dichas funciones.

Anexo 2

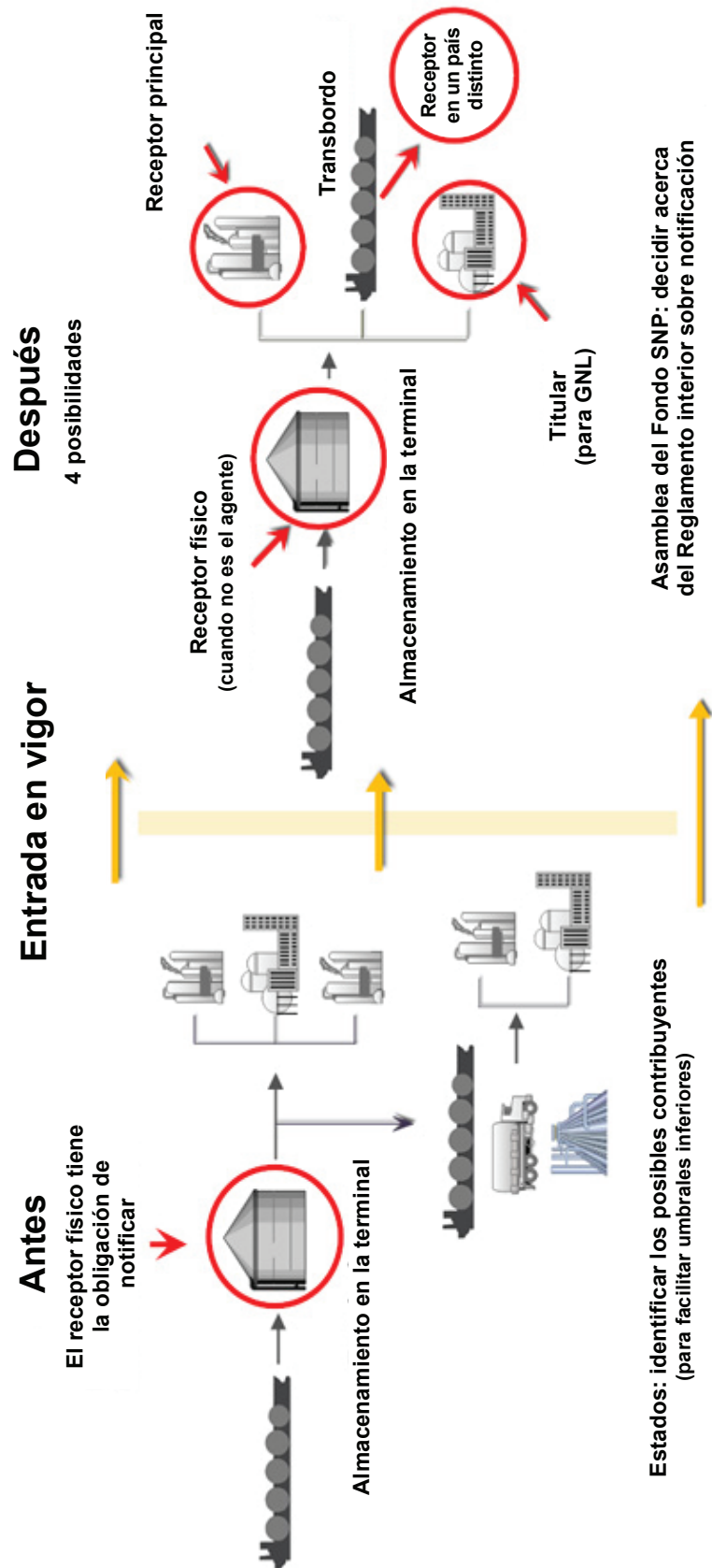
Elementos principales de las directrices sobre la notificación de cargas SNP sujetas a contribución

Cuestiones que deben examinarse	Antes de la entrada en vigor del Protocolo	Después de la entrada en vigor del Protocolo
Definición de carga sujeta a contribución	La carga sujeta a contribución se define en el artículo 1.10 como « <i>toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado.</i> »	Adoptar una interpretación acordada del concepto de transbordo para dar efecto pleno a la definición que figura en el artículo 1.10.
Definición de receptor	Sólo el artículo 1.4 a), dado que se refiere a una definición única del receptor físico: « <i>la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte...</i> »	Artículo 1.4 a) <i>in extenso</i> . La Asamblea del Fondo SNP decidirá acerca de la interpretación de «agente» y la facilitación del nombre del principal al Fondo SNP.
Relación entre el receptor y el principal	Sólo los receptores físicos presentarán informes sobre la carga sujeta a contribución. Solicitar que los receptores físicos faciliten información sobre los receptores principales a efectos de supervisión.	La Asamblea del Fondo SNP aclarará la interpretación de «agente» y los procedimientos para facilitar el nombre de los principales al Fondo SNP.
Relación entre el receptor de GNL y el titular	Sólo los receptores físicos presentarán informes sobre la carga sujeta a contribución. Solicitar que los receptores físicos faciliten información sobre los titulares a efectos de supervisión.	La Asamblea del Fondo SNP aclarará el procedimiento para transferir la responsabilidad de las contribuciones entre el titular y el receptor del Fondo SNP.
Definición de transbordo	Queda cubierta por la definición de «carga sujeta a contribución» (artículo 1.10). Debido a la falta de criterios de interpretación claros, se recomienda que se utilicen como referencia para la notificación de carga sujeta a contribución SNP las directrices del Convenio del Fondo de 1992 sobre la notificación de hidrocarburos sujetos a contribución, en particular, la parte aplicable en la actualidad a las operaciones de transbordo de un buque a buque.	La Asamblea del Fondo SNP tendrá que aclarar la definición de transbordo para una aplicación uniforme entre los Estados Partes.
Umbral para la notificación	Umbral inferior para facilitar la identificación de los posibles receptores: a) más de 15 000 toneladas de sustancias incluidas en la cuenta general; b) más de 150 000 toneladas de hidrocarburos persistentes (no hay cambios); c) más de 15 000 toneladas de hidrocarburos no persistentes; d) más de 15 000 toneladas de GPL; e) cualquier cantidad de GNL (no hay cambios).	Umbral de conformidad con el Convenio SNP de 2010: a) más de 20 000 toneladas de sustancias incluidas en la cuenta general; b) más de 150 000 toneladas de hidrocarburos persistentes; c) más de 20 000 toneladas de hidrocarburos no persistentes; d) más de 20 000 toneladas de GPL; e) cualquier cantidad de GNL.

Cuestiones que deben examinarse	Antes de la entrada en vigor del Protocolo	Después de la entrada en vigor del Protocolo
Lista de contribuyentes y criterios de identificación	Los receptores físicos estarán obligados a facilitar informes sobre la carga sujeta a contribución en un Estado Parte. Teniendo en cuenta que es necesario un número limitado de Estados Contratantes para que el Protocolo entre en vigor, es probable que muchos principales se encuentren en Estados que no son Partes. La restricción de las obligaciones de notificación a los receptores físicos permite una supervisión mejor los primeros años y la elaboración de directrices claras por la Asamblea SNP. Obligación de que los receptores físicos faciliten a la autoridad designada una lista de las entidades posiblemente responsables cuando el Convenio entre en vigor: • principales (artículo 1.4), incluidos los casos de transbordo; y • titulares de la carga GNL.	La Asamblea del Fondo SNP aclarará las definiciones pertinentes en su Reglamento interior.
Formularios de notificación de carga sujeta a contribución	Un formulario de notificación electrónico que rellenarán los receptores físicos y se remitirá a la autoridad gubernamental. Un formulario de notificación electrónico que rellenará la autoridad gubernamental, en el que se indicarán las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente. Formulario electrónico para que la autoridad gubernamental declare las cantidades nulas.	La primera Asamblea del Fondo SNP decidirá el sistema de notificación (incluidos los formularios).
Presentación de informes	Los informes se presentarán al Secretario General de la OMI en la fecha de depósito de un instrumento de ratificación y, posteriormente, antes del 31 de mayo de cada año.	Los informes se presentarán al Director del Fondo SNP con carácter anual, en la fecha y del modo que decida la Asamblea del Fondo SNP.
Cumplimiento y verificación	El texto propuesto se adoptará antes de la ratificación del Protocolo SNP de 2010 o de la adhesión al mismo para facilitar la notificación.	El texto seguirá siendo válido en sus principios más importantes y se completará mediante el Reglamento interior del Fondo SNP.

Anexo 3

Esquema de la notificación de cargas SNP sujetas a contribución



Apéndice 1

Carta modelo de acompañamiento al formulario modelo para receptores

Solicitud de presentación de informes sobre la carga SNP sujeta a contribución para el año civil [año]

Estimado [nombre]:

[Estado] se encuentra en el proceso de [adherirse al/ratificar el] Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP de 2010).

El Convenio tiene por objeto garantizar la indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños causados a personas y bienes, los gastos derivados de la limpieza y las medidas de rehabilitación y las pérdidas económicas resultantes del transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

La manifestación de consentimiento de los Estados Partes en obligarse por el Convenio irá acompañada de la presentación de información sobre la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida a granel tras su transporte por mar durante el año civil precedente. A fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, se ha adoptado [la regla/la ley/el decreto] ([referencia]), con efecto a partir del [fecha].

Tras la entrada en vigor del Convenio, se cobrarán contribuciones a las personas en los Estados Partes que hayan recibido carga sujeta a contribución tras su transporte por mar en cantidades superiores a los umbrales especificados en el Convenio. Los gravámenes serán proporcionales a las cantidades de SNP recibidas en un año civil y a la cantidad que debe pagarse a los damnificados.

Como receptor de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en [Estado], se le pide que notifique las cantidades totales de SNP a granel recibidas directamente tras su transporte por mar para el año civil [año], si:

- a) la cantidad total de sustancias recibidas que se incluyen en la cuenta general excede de [20 000]¹¹ toneladas;
- b) la cantidad total de hidrocarburos persistentes recibidos excede de [150 000] toneladas;
- c) la cantidad total de hidrocarburos no persistentes recibidos excede de [20 000]¹¹ toneladas;
- d) la cantidad total de GPL recibido excede de [20 000]¹¹ toneladas; o
- e) se ha recibido cualquier cantidad de GNL.

Un formulario de notificación de carga sujeta a contribución está disponible en línea en el sitio en la Red del Convenio SNP (www.hnsconvention.org) para notificar las importaciones de SNP a granel. Un representante de la compañía debería rellenar electrónicamente, imprimir y a continuación firmar el formulario antes de remitirlo a la [autoridad designada]. En el formulario figuran instrucciones más específicas, incluida la definición de SNP sujeta a contribución.¹²

¹¹ Los Estados pueden aplicar umbrales inferiores.

¹² Las contribuciones se cobran sólo en caso de suceso.

El plazo de presentación es [introdúzcase la fecha].

[También se adjunta una nota informativa elaborada por la *[autoridad designada]*, en la que se facilita más información acerca del proceso de notificación.]

[El incumplimiento de las prescripciones de notificación podría traducirse en *[describanse las sanciones]*, de conformidad con *[la regla/el decreto]*.]

Confío en que la información anterior le sirva de ayuda para cumplimentar su informe de manera oportuna y precisa. Le rogamos que, en el caso de que necesite más detalles, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Atentamente,

Apéndice 2

Informe por los Estados sobre recepción de carga SNP sujetas a contribución de conformidad con

**el artículo 20 del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre
responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de
sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996
(Protocolo SNP de 2010)**

El Protocolo SNP de 2010 prescribe que la manifestación de consentimiento en obligarse por el Protocolo irá acompañada de la presentación al Secretario General de la Organización Marítima Internacional de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

La manifestación de consentimiento que no vaya acompañada de los datos a los que se hace referencia *supra* no será aceptada por el Secretario General.

Todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Protocolo presentará anualmente, el 31 de mayo o anteriormente, desde ese momento hasta que el Protocolo entre en vigor para él, datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

Los Estados deberían utilizar el formulario que figura en la página 3 del presente documento para indicar la cantidad total de carga SNP sujeta a contribución notificada por los receptores. Existe un formulario de notificación distinto para los receptores que los Estados pueden remitir a sus receptores.

La autoridad gubernamental competente debería firmar el formulario que figura en la página 3 para indicar que la información facilitada está completa y que las cifras son correctas. El informe se firmará correctamente, se acompañará de una manifestación formal de consentimiento en obligarse por el Protocolo y se enviará al:

Secretario General
Organización Marítima Internacional
4 Albert Embankment
Londres SE1 7SR
Reino Unido

El formulario que figura en la página 3 está concebido para asistir en el proceso de ratificación/adhesión únicamente. Cuando el Protocolo haya entrado en vigor, cada Estado Parte habrá de comunicar la información al Director del Fondo SNP, de conformidad con el Reglamento interior que elabore la Asamblea.

Formulario modelo de notificación del Estado

sobre recepción de carga sujeta a contribución, que se presentará al Secretario General de la OMI de conformidad con el artículo 20 del Protocolo SNP de 2010

ESTADO _____

AÑO _____

RECEPCIÓN DE CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

tal como se define en las páginas 5 y 6, o utilícese el buscador SNP (HNS Finder) que figura en

hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

Cuenta	Cantidad (toneladas métricas)
General	
Sólidos a granel	
Otras SNP*	
Total	
Hidrocarburos	
Hidrocarburos persistentes	
Hidrocarburos no persistentes	
Total	
GNL**	
Total	
GPL***	
Total	

* A las que se hace referencia en el artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 (véase la página 5)

** Gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano

*** Gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano

NOTAS

- Si bien no hay prescripciones de notificación para las SNP transportadas en bultos, la indemnización por los sucesos relacionados con ellas estará cubierta por el Convenio.
- La contribución sólo se cobra en caso de suceso.

FIRMA DEL FUNCIONARIO DEL GOBIERNO

Firma _____ Fecha _____

Nombre _____

Cargo _____

Dirección _____

Teléfono _____ Facsímil _____

Correo electrónico _____

SELLO

CUENTAS Y SECTORES

1. CUENTA GENERAL

El Fondo SNP tendrá una cuenta general que se dividirá en dos sectores como mínimo:

- a) materias sólidas a granel, a las que se hace referencia en el apartado a) vii) del párrafo 5 del artículo 3 («Sólidos a granel»)*; y
- b) otras sustancias («Otras SNP»).

2. CUENTAS INDEPENDIENTES

El Fondo SNP tendrá también tres cuentas independientes para:

- a) los hidrocarburos definidos en el apartado a) i) del párrafo 5 del artículo 3 (cuenta de hidrocarburos)*;
- b) los gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano (GPL) (cuenta GPL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*; y
- c) los gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano (GNL) (cuenta GNL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*.

3. CONTRIBUCIONES A LA CUENTA GENERAL

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a la cuenta general, respecto de cada Estado Parte, toda persona que fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de carga sujeta a contribución que corresponda a los sectores de «Sólidos a granel» y «Otras SNP».

4. CONTRIBUCIONES A LAS CUENTAS INDEPENDIENTES

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a las cuentas independientes, respecto de cada Estado Parte:

- a) **cuenta de hidrocarburos:**
 - i) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, recibiera en ese Estado una cantidad total que exceda de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, según se definen éstos en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, enmendado, y que esté o estuviera obligada a contribuir al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio; y
 - ii) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de otros hidrocarburos transportados a granel, enumerados en el apéndice I del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
- b) en el caso de la **cuenta GPL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total de GPL que exceda de 20 000 toneladas; y
- c) en el caso de la **cuenta GNL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, e inmediatamente antes de la descarga, fuera el receptor de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado, excepto cuando se apliquen los apartados b) y c) del artículo 1 bis.

* Véase la página siguiente.

5. CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

Alternativamente, utilícese el buscador SNP (*HNS Finder*) para confirmar si una sustancia puede considerarse carga sujeta a contribución en: hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

El párrafo 1 artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio se sustituya por el texto siguiente:

- a) «toda sustancia, materia y artículo a que se haga referencia en i) a vii) *infra* transportados como carga a bordo de un buque:
 - i) hidrocarburos transportados a granel, como se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
 - ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 de dicho Anexo II;
 - iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, enmendado, y productos peligrosos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales, transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;
 - v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);
 - vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química incluidas en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas aplicable en 1996 cuando sean transportadas en bultos; y
- b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y v) a vii) *supra*.»

El párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que se añada el siguiente texto a la definición de los apartados a) y b) del artículo 5:

- 5bis «SNP a granel»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en los apartados a) i) a iii), a) v) a vii) y b) del párrafo 5 del artículo 1.
- 5ter «SNP en bultos»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en el apartado a) iv) del párrafo 5 del artículo 1.

El párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 define la «carga sujeta a contribución» de la forma siguiente:

- 10 «Carga sujeta a contribución»: toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.

Apéndice 3

Formulario modelo de notificación del receptor

que se presentará a la autoridad nacional designada

COMPañÍA _____

AÑO _____

ESTADO _____

RECEPCIÓN DE CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

tal como se define en las páginas 5 y 6, o utilícese el buscador SNP (HNS Finder) que figura en hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

Cuenta	Cantidad (toneladas métricas)
General	
Sólidos a granel	
Otras SNP*	
Total	
Hidrocarburos	
Hidrocarburos persistentes	
Hidrocarburos no persistentes	
Total	
GNL**	
Total	
GPL***	
Total	

* A las que se hace referencia en el artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 (véase la página 4)

** Gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano

*** Gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano

NOTAS

- Si bien no hay prescripciones de notificación para las SNP transportadas en bultos, la indemnización por los sucesos relacionados con ellas estará cubierta por el Convenio.
- La contribución sólo se cobra en caso de suceso.

FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA

Firma _____ Fecha _____

Nombre _____

Cargo _____

Dirección _____

Teléfono _____ Facsímil _____

Correo electrónico _____

SELLO

– Página 2 para uso del receptor –

CUENTAS Y SECTORES

1. CUENTA GENERAL

El Fondo SNP tendrá una cuenta general que se dividirá en dos sectores como mínimo:

- a) materias sólidas a granel, a las que se hace referencia en el apartado a) vii) del párrafo 5 del artículo 3 («Sólidos a granel»)*; y
- b) otras sustancias («Otras SNP»).

2. CUENTAS INDEPENDIENTES

El Fondo SNP tendrá también tres cuentas independientes para:

- a) los hidrocarburos definidos en el apartado a) i) del párrafo 5 del artículo 3 (cuenta de hidrocarburos)*;
- b) los gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano (GPL) (cuenta GPL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*; y
- c) los gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano (GNL) (cuenta GNL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*.

3. CONTRIBUCIONES A LA CUENTA GENERAL

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a la cuenta general, respecto de cada Estado Parte, toda persona que fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de carga sujeta a contribución que corresponda a los sectores de «Sólidos a granel» y «Otras SNP».

4. CONTRIBUCIONES A LAS CUENTAS INDEPENDIENTES

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a las cuentas independientes, respecto de cada Estado Parte:

- a) **cuenta de hidrocarburos:**
 - i) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, recibiera en ese Estado una cantidad total que exceda de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, según se definen éstos en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, enmendado, y que esté o estuviera obligada a contribuir al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio; y
 - ii) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de otros hidrocarburos transportados a granel, enumerados en el apéndice I del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
- b) en el caso de la **cuenta GPL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total de GPL que exceda de 20 000 toneladas; y
- c) en el caso de la **cuenta GNL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, e inmediatamente antes de la descarga, fuera el receptor de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado, excepto cuando se apliquen los apartados b) y c) del artículo 1 *bis*.

* Véase la página siguiente.

5. CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

Alternativamente, utilícese el buscador SNP (*HNS Finder*) para confirmar si una sustancia puede considerarse carga sujeta a contribución en: hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

El párrafo 1 artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio se sustituya por el texto siguiente:

- a) «toda sustancia, materia y artículo a que se haga referencia en i) a vii) *infra* transportados como carga a bordo de un buque:
 - i) hidrocarburos transportados a granel, como se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
 - ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 de dicho Anexo II;
 - iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, enmendado, y productos peligrosos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales, transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;
 - v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);
 - vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química incluidas en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas aplicable en 1996 cuando sean transportadas en bultos; y
- b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y v) a vii) *supra*.»

El párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que se añada el siguiente texto a la definición de los apartados a) y b) del artículo 5:

- 5bis «SNP a granel»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en los apartados a) i) a iii), a) v) a vii) y b) del párrafo 5 del artículo 1.
- 5ter «SNP en bultos»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en el apartado a) iv) del párrafo 5 del artículo 1.

El párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 define la «carga sujeta a contribución» de la forma siguiente:

- 10 «Carga sujeta a contribución»: toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.

Apéndice 4

Carga SNP sujeta a contribución Formulario de declaración de cantidad nula

que se presentará al Secretario General del OMI

ESTADO _____

AÑO _____

Ninguna persona o grupo de personas asociadas en el Estado arriba mencionado ha recibido carga SNP sujeta a contribución durante el año arriba indicado.

Nombre del ministerio u organismo gubernamental

Calle

Ciudad

Código Postal

Teléfono

Facsímil

FIRMA DEL FUNCIONARIO DEL GOBIERNO

Firma

Fecha

Nombre

Cargo

Teléfono

Facsímil

Correo electrónico

SELLO

– Declaración de cantidad nula para uso del Estado –